

# CRÓNICA DE JURISPRUDENCIA PENAL, AÑO 2017

CRISTINA GUIASOLA LERMA  
*Profesora Titular de Derecho Penal  
Universidad Jaume I (Castellón)*

Según datos de la última Memoria de la Fiscalía General del Estado (2018), en la que se recoge la actividad de la Fiscalía de Medio Ambiente y Urbanismo, en 2017 se incoaron 75 diligencias de investigación por delitos sobre el patrimonio histórico; las investigaciones dieron sus frutos en forma de 23 sentencias condenatorias por delitos contra el patrimonio histórico.

De las bases de datos jurisprudenciales consultadas, se presenta a continuación una selección de sentencias relevantes dictadas en 2017: como en crónicas anteriores, en unas haremos un análisis y comentario crítico de las mismas, en otras nos limitaremos a transcribir los párrafos más sugerentes:

## 1. Sentencia de la Audiencia Provincial de Soria de 31 de enero de 2017 (*caso Tiermes*).

**Resumen.** El yacimiento celtibérico-romano-medieval de Tiermes está declarado Bien de Interés Cultural con categoría de Zona Arqueológica, desde el 1 de octubre de 1.999. Asimismo está sometido al régimen especial de protección que establece la Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Con fecha 11 de octubre de 2016 se dictó sentencia condenatoria por el Juzgado de lo Penal n.1 de Soria por un **delito de hurto y otro de daños del art. 323 contra el patrimonio histórico**, si bien fue recurrida ante la Audiencia Provincial y revocada parcialmente por ésta, al estimarse parcialmente los dos recursos de apelación interpuestos.

### 1.1. Antecedentes.

– Entre los días 4 y 18 de diciembre de 2013, según los hechos probados en la sentencia recurrida, los acusados, puestos de común acuerdo, con ánimo de lucro, conociendo la importancia de los restos arqueológicos ubicados en el interior del yacimiento, y sin au-

torización administrativa alguna, provistos de diverso instrumental adecuado para la obtención de restos arqueológicos, realizaron, mediante el apoyo de detectores de metales, varias **remociones** en el subsuelo, con la finalidad de extraer piezas de los mismos, de las que después se **apoderaron**, en concreto de dos monedas, una moneda partida de época y una moneda de cobre, todas ellas procedentes del yacimiento de Tiermes. Las monedas fueron localizadas en la empresa de uno de los acusados y, tras un análisis pericial se determinó su procedencia del citado yacimiento, siendo tasadas pericialmente en 1200 euros. Por su parte, en el domicilio de otro de los acusados se localizaron instrumentos utilizados para la búsqueda de objetos en zonas arqueológicas y su tratamiento y procesamiento.

– El 18 de diciembre se dirigieron de nuevo al yacimiento con un vehículo todoterreno que dejaron oculto entre la maleza y llegaron al yacimiento donde volvieron a efectuar remociones de terreno y apoderamiento de porciones de cerámica, piezas metálicas, datadas de la época celtíbera. Sobre las 5'50 h fueron interceptados por la Guardia Civil, hallándose en el interior del vehículo detectores de metales, otros instrumentos destinados a la búsqueda de objetos arqueológicos, así como 955 euros.

Según informe pericial dichas actuaciones causaron diversos agujeros con remoción del estrato arqueológico y extracción de piezas auténticas, que afectaron a la estructura del yacimiento y han determinado una importante pérdida de información histórica, al haberse descontextualizado una parte del yacimiento. La reparación o el estudio profesional de la parte de yacimiento expoliada, supuso el trabajo de un equipo de profesionales de la arqueología valorado en la cantidad de 150.580 euros.

La sentencia del Juzgado de lo Penal condenó:

– Por un delito de daños contra el Patrimonio Histórico del art. 323 CP a 3 años de pri-

sión a cada uno de los acusados e inhabilitación especial durante el tiempo de la condena.

– Por un delito de hurto del art. 235.1 a 1 año de prisión a cada uno de ellos, inhabilitación y a indemnizar conjunta y solidariamente en la suma de 150.580 euros y al pago de las costas.

## 1.2. Cuestiones jurídicas.

Admitido el recurso de apelación, en la resolución de la Audiencia Provincial se aceptan parcialmente los hechos probados de la sentencia de instancia. Dichas modificaciones dan respuesta afirmativa a varios de los motivos del recurso. Los fundamentos de derecho pueden sintetizarse en los siguientes<sup>1</sup>:

### 1.2.1. La cuestión probatoria: error en la apreciación de la prueba.

De un lado, si bien la Audiencia confirma que puede acreditarse que los acusados estuvieron en el yacimiento la noche y madrugada del día 18, no considera acreditado que los acusados acudieran con anterioridad al mismo lugar.

En relación a las remociones del terreno, cifradas en un total de unos 400 hoyos en la sentencia recurrida, la AP considera acreditado que de la inspección ocular realizada por la Guardia Civil solo se excavaron entre 20 y 30 hoyos en el terreno, si bien interpretando la duda “in pro del reo”, concretándose en 20 hoyos. Pues bien, a este respecto considero que el razonamiento acerca del número de hoyos puede calificarse de capcioso dado que se trata de una prospección superficial, precisándose un aparato probatorio de mayor calado.

Por otro lado, la Sala tampoco considero que pudiera acreditarse que las 4 monedas auténticas, encontradas en el registro del domicilio de la mercantil, fueran extraídas ilícitamente del yacimiento arqueológico por los acusados. La resolución considera que existen **dudas sobre el origen de la posesión**, dudas que solo pueden interpretarse “a favor del

<sup>1</sup>. Si bien cabe advertir que no van a exponerse en el orden en que se mencionan en la resolución

reo”. Conforme al principio de presunción de inocencia e “in dubio pro reo”, reconocido en el art. 24.2 CE. toda persona tiene derecho a ser considerada como no responsable del delito, hasta tanto no se demuestre su responsabilidad, más allá de toda duda razonable. Y es que, en efecto, en estos delitos los operadores judiciales y policiales constatan las dificultades en la prueba de la acreditación del origen ilícito de los bienes culturales recuperados.

### *1.2.2. La calificación jurídica (aplicación de los tipos penales).*

Se confirma la condena a cada uno de los acusados por un **delito de daños contra el patrimonio histórico del art. 323**. En principio correspondería la aplicación del precepto en su redacción anterior a la reforma penal de 2015, dado que los hechos acaecieron en 2013; no obstante, la Sala estima que, dado que el nuevo precepto recoge una penalidad más benigna – en concreto el límite mínimo de la pena pasa de ser de 1 año a 6 meses – a ésta debe atenderse. En efecto, en la determinación de la ley penal más favorable, conforme a la excepción de la regla general de irretroactividad, si en la nueva ley se regula un hecho con menos severidad que en la precedente, tiene aquella efectos retroactivos.

Por lo que se refiere al tipo penal de **hurto**, como consecuencia de no quedar acreditada la apropiación ilícita de las monedas, solo se puede tener en cuenta el valor del resto de los objetos, que no alcanzan la cifra de los 400 euros; en consecuencia la Sala aprecia una falta de hurto del anterior art. 623 CP en grado de tentativa, dado que los autores no tuvieron disponibilidad de los objetos, al ser detenidos por la Guardia Civil.

### *1.2.3. La penalidad.*

Teniendo en cuenta lo expuesto, en cuanto a la penalidad, por lo que se refiere a la condena por el art. 323 se rebaja de 3 años – atendiendo a la reiteración de los hechos y a la importancia del daño causado y a la extensión de lo excavado - a 18 meses, al considerar que solo se puede probar una única acción.

No obstante, no se impone la pena en su límite mínimo dado la extracción de los objetos se produjo en una zona declarada BIC, esto es, en un lugar especialmente protegido. Además “*con la remoción del estrato arqueológico y extracción de piezas auténticas, ha quedado afectada la estructura del yacimiento y ha supuesto la pérdida de información histórica, al haberse descontextualizado una parte del yacimiento, de tal manera que al desconocerse el lugar concreto del que se extrajeron las piezas, no es posible conocer tampoco el contexto histórico de cada una de ellas*”.

En relación a la falta de hurto en grado de tentativa se impone una pena de 1 mes de multa con una cuota diaria de 12 euros.

Por último, por lo que se refiere a la **responsabilidad civil** derivada del delito, frente a la suma de 150.580 euros, al darse por acreditados solo 20 hoyos excavados, la indemnización se ve proporcionalmente reducida y la reparación o el estudio profesional de la parte de yacimiento dañada por los acusados se valora en 7529 euros.

## **2. Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 27 diciembre 2017-**

**Resumen.** Destrucción de la Cueva de Chaves, declarada Bien de interés Cultural (BIC) y reconocida por la UNESCO como Patrimonio Mundial. Se interpone recurso de apelación ante la Sentencia condenatoria del Juzgado de lo Penal n.1 de Huesca por un delito contra el patrimonio histórico del **art. 323 del CP**.

### **2.1. Antecedentes.**

Según **los hechos probados** en la resolución impugnada la Cueva de Chaves, situada en una finca en el término municipal de Casbas (Huesca), de la que es propietaria la sociedad F. S.A., con una superficie aproximada de 3.300 metros cuadrados, albergaba un yacimiento arqueológico considerado como uno de los más importantes asentamientos neolíticos de la Península Ibérica. La Cueva de Chaves no había sido declarada de forma ex-

presa como Bien de Interés Cultural, si bien su yacimiento estaba incluido en la Carta Arqueológica de Aragón, encontrándose dentro del entorno de protección de las Cuevas de Solencio, con manifestaciones de pintura rupestre y declaradas como Bien de Interés Cultural.

En 2003 la Dirección General del Patrimonio Cultural (DGPC) comunicó a la S.A la Orden de 6 de octubre de ese año, por la que se completó la declaración originaria de Bien de Interés Cultural de los abrigos con manifestaciones de arte rupestre en el término municipal de Casbas, por lo que en la Cueva no se podía llevar a cabo ningún tipo de intervención sin la correspondiente autorización de la DGPC.

Cuatro años después, en octubre de 2007, sin previa comunicación ni autorización de la citada DGPC y sin ponerlo en conocimiento de ningún Arqueólogo, el acusado ordenó la realización de unas obras en el interior de la Cueva consistentes en el vaciado de sus losas y sedimentos, con el fin de nivelar el suelo y colocar comederos y abrevaderos para la cría de cabras, así como de utilizar el material extraído para la construcción de un dique de contención de aguas cercano a la cueva. Que tales obras fueron acometidas por varios operarios, utilizando una retroexcavadora de gran tonelaje, lo que supuso la práctica destrucción del nivel neolítico del yacimiento, de tal forma que de los metros cúbicos de sedimentos extraídos, 1.017,400 fueron sedimentos arqueológicos, valorados en 14.311.640,86 euros. Que el perjuicio total ocasionado por las obras, teniendo en cuenta no sólo el valor de los sedimentos arqueológicos dañados, sino también el coste de información perdida, el coste de actuaciones de reparación o restauración y el índice de sensibilidad del bien afectado, ascendió a 50.981.610 euros.

En la sentencia del Juzgado Penal n.1 de Huesca, posteriormente recurrida en apelación, **se condenó** al acusado por un delito de daños del art. 323, conforme a la redacción anterior a la LO 1/2015, a las penas de 2 años y 6 meses de prisión, inhabilitación especial

para derecho de sufragio, debiendo indemnizar a la DGA a la cantidad de 25.490.805 euros, de la que debía responder subsidiariamente la empresa, quedando absuelto del delito contra el medio ambiente que se le imputaba.

## 2.2. Cuestiones jurídicas.

2.2.1. Entre los motivos del recurso interpuesto por la representación del acusado voy a detenerme en el relativo al **objeto material del tipo penal**, puesto que la nota característica del delito de daños del art. 323 es la especificidad del mismo, que puede descomponerse en dos vertientes: de un lado “los bienes de valor histórico, artístico, cultural o monumental”, la cual debe ser concebida en sentido material, dado que el precepto no exige la previa declaración administrativa. De otro lado los yacimientos arqueológicos, que se han venido interpretando asimismo desde una vertiente material, sin necesidad de previo reconocimiento administrativo del bien.

A este respecto el recurrente alegó “que la Cueva nunca estuvo protegida y que, si lo hubiera estado, lo ocurrido en octubre de 2007 nunca se habría producido”. La AP señala que este argumento tiene un doble aspecto: por un lado que lo utiliza para apoyar el dato de que el acusado desconocía que hubiera un yacimiento arqueológico, y por otro, para sustentar la vulneración del principio de legalidad.

Asimismo, la SAP hace referencia a la STS de 15 de noviembre de 2016 en la que se interpreta el art. 323 del CP. En el atentado contra la Basílica del Pilar, el recurrente había sido condenado por la Audiencia Nacional como autor de un delito de lesiones y daños en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental del artículo 323 del CP, causados por explosión, tal y como contempla el artículo 266.3 del mismo texto punitivo. El recurrente alegó vulneración de la presunción de inocencia sosteniendo que no se había practicado prueba ninguna que justificara que los bienes dañados tuvieran el valor histórico, artístico o cultural que el tipo penal requiere. Sobre este particular el TS es-



timó que el delito del art. 323 “se caracteriza y diferencia de los daños contemplados en el artículo 263 del CP, en la especial naturaleza de los bienes sobre los que se materializa la acción dañosa del sujeto activo. El tipo penal requiere que la acción destructiva o perjudicial afecte a bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural, monumental o a yacimientos arqueológicos, tratándose de una norma en blanco (STS 654/2004, de 25-5), que encuentra el fundamento constitucional de la protección que el tipo penal dispensa en los artículos 44 y 46 de la CE “. En este tipo, a diferencia del art. 321 que sí se exige la “singular protección” por el interés histórico, artístico, cultural o monumental de los edificios protegidos, no se prevé una especial disposición integradora. No obstante, en este caso particular sí existió puesto que el art. 40.2 de la LPHE señala que “deben ser declarados Bienes de Interés Cultural por ministerio de ley las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre”.

Lo cierto es que en las escasas ocasiones en que se ha pronunciado el Tribunal Supremo en esta materia viene exigiendo un dolo de consecuencias necesarias, esto es, que haya una conciencia o sospecha fundada de la relevancia histórica del bien; por tanto el riesgo probable de causar un daño en el yacimiento es base suficiente para configurar el dolo.

2.2.2. Adicionalmente, entre los motivos del recurso se solicita la aplicación de la **circunstancia atenuante de dilaciones indebidas**,

Teniendo en cuenta que desde el comienzo de la instrucción hasta la celebración de juicio transcurrieron siete años, destacando algunos periodos de inactividad, la AP procede estimar la circunstancia atenuante simple de dilaciones indebidas del art. 21.6a CP, lo que dio lugar a que por aplicación del art. 66.1.se le impusiera la pena de prisión de uno a tres años, prevista en el art. 323 CP, en su mitad inferior, en concreto dos (2) años de prisión, “habida cuenta de la especial gravedad de los daños, su trascendencia e irreversibilidad”.

### 3. Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 19 de octubre de 2017 (art.323 CP).

**Resumen:** remoción de restos arqueológicos en una parcela localizada al oeste de la ciudad amurallada de Ategua y en el entorno de protección del Yacimiento arqueológico “Ruinas de Ategua”, un de los más grandes de la provincia de Córdoba, declarado BIC en virtud de la DA 1ª de la LPHE con la categoría de Zona Arqueológica.

El 1 de junio de 2017 se dictó sentencia condenatoria por el Juzgado de lo Penal n.4 de Córdoba, condenando a los acusados, a cada uno de ellos, por un delito de daños en patrimonio histórico, sin concurrencia de circunstancias modificativas.

#### 3.1 Antecedentes.

Según los hechos probados, en fechas inmediatamente anteriores al 5 de agosto de 2015, a los acusados LP y A, les fue encargado por los dueños del terreno, los otros dos acusados, uno de ellos fallecido, y su hermano MC, que supervisaron las labores, el arado de las tierras para plantar olivos. El terreno se aró y luego se removieron restos arqueológicos que salieron a la superficie, lo que fue visto por los acusados dada la importancia del cercano yacimiento y la difusión del mismo por parte de las autoridades, unido al hecho de que quedaron al descubierto en una superficie considerable estructuras de gran tamaño y entidad, de cuya naturaleza histórica se percataron, pese a lo cual continuaron con las labores.

Los desperfectos causados fueron valorados por expertos arqueólogos que establecieron que la única forma de reponer el estado originario es con una excavadora realizada con metodología arqueológica, para proceder luego a su restauración, consolidación, reparación y protección de los bienes afectados por equipo arqueológico. Se estimó que sería preciso el trabajo de un arqueólogo, un técnico arqueólogo, un topógrafo, 10 peones durante 28 semanas, excavación manual, lavado de

los materiales, clasificación, trabajo arqueológico previo de proyectos y similar, así como para la consolidación de las estructuras, un arquitecto y un arquitecto Técnico. Se han tasado, con estas partidas, en la cantidad de 1.051.411,30 €.

El yacimiento arqueológico “Ruinas de Ategua” fue declarado Monumento Histórico-Artístico de carácter nacional, mediante R.D. 3241/1982, de 12 de noviembre. Es Bien de Interés Cultural (BIC) en virtud de la Disposición Adicional 1a de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, con la categoría de Zona Arqueológica por Decreto 255/2005, de 22 de noviembre.

### 3.2. Cuestiones jurídicas.

3.2.1. **Acerca de los daños.** Los recurrentes consideran que no se prueban dos de los elementos típicos del art. 321: la existencia de daños en el patrimonio histórico como consecuencia de la conducta a ellos atribuida y la existencia de dolo.

Señala la Audiencia que resulta evidente que dada la actuación de los acusados sobre el terreno, con la afloración a la superficie de esos restos de valor histórico soportando el paso de la grada, cualquiera que fuese su estado previo, la rotura de los mismos siempre sería mayor; lo cual, arqueológicamente hablando, ya supone un incremento del daño en esos bienes y, por supuesto, que su posible estudio y restauración resulta mucho más compleja y costosa económicamente.

Pero fundamentalmente, como con indudable acierto informó el Ministerio Fiscal, también se ocasionaron daños cuando se mueven los niveles estratigráficos del yacimiento, por cuanto se desencuadran los datos que hubiesen podido proporcionar los objetos hallándolos en el lugar donde reposaban, a efectos de conocer su contexto histórico y resulta evidente, a la vista de los informes periciales, que esos niveles estratigráficos se destruyeron con aquellas actuaciones; sin perjuicio de que los testigos oculares ponen de manifiesto la existencia de daños concretos en los materiales provocados por el arado o la grada.

3.2.2. **El error y el dolo.** En su primer motivo de impugnación la defensa de los tres acusados alega que se ha producido una vulneración de precepto legal por inaplicación del artículo 14 del Código Penal, precepto que recoge el tratamiento legal del error. Aunque no se especifica a qué tipo de error se refiere, sólo alude a su naturaleza invencible, el desarrollo del motivo parece referirse al error de tipo “por ignorar los acusados que la parcela en la que se realizaron los trabajos se encontrase ubicada en una zona de especial protección por su cercanía al yacimiento arqueológico de Ategua”. En particular alegan la falta de cualquier tipo de información pública sobre la especial protección derivada de su enclave en zona BIC, o la colocación de cualquier tipo de cartelera que así lo publicite. En base a ello, alude que, dado que el anterior propietario de la finca nada les dijo al respecto, se debe partir de su ignorancia en tal extremo, que considera invencible, y con ello absolver a los tres acusados.

Sin embargo la Sala recuerda que el artículo 323 del Código Penal no exige que los daños se produzcan en zonas administrativamente objeto de declaración especial protección, sino que se ocasionen en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental; y esto era algo que se evidenciaba tanto para el propietario como para los trabajadores que realizaban el arado, por cuanto testigos, funcionarios policiales que realizan la inspección ocular o los peritos informantes en la causa, ponen de manifiesto que cuando están en plena labor de arado se encuentran a la vista, en plena superficie, restos de cerámicas, pilares, sillares y otras formaciones estructurales arqueológicas inconfundibles. A esto debe agregarse que está probado que esa roturación y paso de grada la habían realizado al menos otra vez con anterioridad, con lo que difícilmente se puede alegar un resultado accidental.

Pero es que, además, la existencia en la zona del yacimiento arqueológico era algo notorio, sobre todo a la vista de la cercanía reflejada con la acotación del yacimiento arqueológico; y ello, aún mucho más cuando el

acusado que encarga la labor reconoce ser propietario de otra parcela colindante con anterioridad.

Por lo tanto, bastaría una representación de que pudieran existir esos bienes de tan alto valor arqueológico y continuar con la labor asumiendo cualquier resultado dañoso, para que se pueda predicar **el dolo** a la conducta enjuiciada; no sólo no es que se haya probado por los alegantes que su conducta se debió a una situación de error, sino que se puede afirmar que se ha acreditado lo contrario. De suerte que, al menos, se aprecia la concurrencia de un dolo eventual, esto es, el autor se representa como probable las consecuencias de su comportamiento y no obstante, decide actuar asumiéndolas.

### 3.2.3. Responsabilidad civil

El artículo 323.3 del Código Penal atribuye una facultad al juzgador para estos supuestos concretos, en coherencia con el principio general de procurar la restitución de la cosa, y que llega a etiquetar con la frase “en lo posible”.

Dada la naturaleza de los bienes afectados, la AP señala que no se puede esperar una restauración previa ni íntegra del estado de los mismos al momento en que se produce el ataque ilícito, sino que - como se razona en el informe emitido por los tres peritos de la Junta de Andalucía que asume la jueza en su valoración crítica, y cuya metodología de estudio y valoración no ha resultado contradicha ni por la arqueóloga traída por la defensa - se ha de seguir una técnica de excavaciones que permitan en el futuro una restauración, consolidación, y reparación del yacimiento que, de no ser por la conducta de los acusados, no hubiese sido preciso realizar, siendo por tanto consecuencia de ese actuar ilícito.

## 4. Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 6 de marzo de 2017

**Resumen.** Derribo completo del denominado Molino del Palomar, inventariado en la Carta Arqueológica Municipal desde el año

2005. Con fecha de 15 de diciembre de 2016 se dictó sentencia condenatoria por el Juzgado de lo Penal como autor de un delito del art. 323 CP imponiendo la pena de prisión de 6 meses, la accesoria de inhabilitación especial y la multa de 12 meses.

### Antecedentes y cuestiones jurídicas.

Ante la sentencia dictada en primera instancia se interpone recurso de apelación.

La SAP de Ciudad Real desestima el recurso impuesto y confirma la sentencia recurrida. Se desestima el error en la valoración de la prueba, toda vez que se acredita que el acusado, conociera o no la singular protección del Molino, realizó diversas consultas en el Ayuntamiento y en particular a uno de los concejales, y sin solicitud alguna y pese a sus sospechas procedió al derribo total del inmueble.

Son datos acreditados, que el acusado, tuviera o no cabal conocimiento de la singular protección del Molino, es lo cierto que algo intuía sobre ello, atendiendo a las gestiones que de forma verbal mantuvo con el Ayuntamiento, e igualmente así resulta de la testifical, y del testigo Concejal en la época en la que acaecieron los hechos, al que igualmente preguntó el acusado, y quien y ello, resulta relevante, le puso de manifiesto que para realizar las obras que pretendía debía solicitarlo por escrito al Ayuntamiento por intervenir en ellas la Concejalía de obras. No obstante todo lo anterior, y pese a todo ello, el acusado, sin solicitud de licencia alguna, y pese a sus sospechas sobre lo que podía representar el Molino, procedió a derribar por completo el mismo. No existe en la valoración de estas pruebas error alguno. Sirvan pues las consideraciones antes efectuadas en relación al dolo eventual.

## 5. Sentencia del Juzgado Penal 2 de Valencia, de 25 de abril de 2017.

**Resumen.** El Juzgado de lo Penal de Valencia condena a tres hombres de nacionalidad egipcia como autores de un delito de contra-

bando, por la introducción en España de obras arqueológicas expoliadas de excavaciones ilegales de su país a través del Puerto de Valencia.

### **Antecedentes y comentario.**

En 2014 los acusados, coordinados con otro grupo de personas encargado del expolio en Egipto, organizaron la entrada en España de piezas arqueológicas sustraídas en las excavaciones ilegales. Las piezas estaban ocultas en el interior de jarrones de cerámica de gran tamaño, embalados en cajas, siendo detectada por los agentes de la Guardia Civil una anomalía en la carga por lo que intervinieron el contenedor.

Las figuras se llevaron al Museo Arqueológico Nacional donde los peritos determinaron la autenticidad, oscilando el valor de tasación entre 214.000 y 253.000 euros. Por su parte la embajada egipcia confirmó que las piezas fueron saqueadas de las zonas arqueológicas y pertenecían a dinastías del Antiguo Egipto.

Conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica 6/2011, de 30 de junio, que modifica la Ley 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando se tipifica como delito, en su art. 2.2. a) la exportación o expedición de bienes que integren el Patrimonio Histórico Español, siempre que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea igual o superior a 50.000 euros, sin la autorización de la Administración competente cuando ésta sea necesaria, o habiéndola obtenido bien mediante su solicitud con datos o documentos falsos en relación con la naturaleza o el destino último de tales productos o bien de cualquier otro modo ilícito. La pena, a imponer en su mitad superior, es de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al sextuplo del valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos. En este caso, los acusados se conformaron con 1 año de prisión solicitado por el Ministerio Fiscal. La sentencia absuelve al anticuario contra el que el Fiscal no formuló acusación.

El tráfico ilícito de bienes culturales es, por su naturaleza, un delito que supone - como subraya el Convenio del Consejo de Europa de 2017 - una de las formas más rentables del crimen organizado transnacional<sup>2</sup>, después del tráfico de armas y las drogas. De hecho, las redes de delincuencia organizada, que han incrementado su actividad en los últimos años, utilizan el tráfico ilegal de obras de arte y antigüedades como medio para blanquear y financiar su actividades ilícitas (tráfico de drogas, armas, seres humanos...).

Ahora bien, una cuestión fundamental de cualquier acción jurídica para valorar su operatividad en la persecución efectiva de los delitos en materia de bienes culturales es velar por la restitución de dichos bienes. La base descrita condujo a la aprobación de la reciente Ley 1/2017 de 18 de abril, sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea, por la que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE/ del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014.

---

<sup>2</sup>. Recientemente conocimos por los medios de comunicación la denominada "Operación Pandora II" desarrollada entre octubre y diciembre de 2017 -liderada y coordinada por España y Europol- y realizada de manera combinada con la operación Athena, coordinada por la Organización Mundial de Aduanas (OMA) e INTERPOL, ha permitido incautarse de más de 41.000 objetos culturales y antigüedades diversas, entre los que se incluyen monedas, muebles, pinturas, instrumentos musicales, piezas arqueológicas y esculturas en una operación mundial contra el tráfico ilícito de bienes culturales. Dicha operación supone un buen ejemplo de respuesta coordinada a nivel internacional de autoridades administrativas y policiales con competencias en la persecución del tráfico ilícito de bienes culturales, para desarticular dichas organizaciones criminales e incautar los bienes en su poder.